Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 11:45	**Fecha/hora resolución**	08/09/2026 16:06
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001677
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026XE-000098-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Gliclazida 80mg tabletas, código 1-10-39-0805		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001254 Línea 1	26/08/2026 14:26	ALBERTO JOSE FONSECA MASIS	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001252 Línea 1	26/08/2026 12:27	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001254 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante *CCSS*) promovió la licitación mayor número *2026XE-000098-0001101142*. En dicha contratación, el objeto se definió de la siguiente manera: *"Gliclazida 80mg tabletas, código 1-10-39-0805l"*. Posteriormente, en el desarrollo del procedimiento licitatorio, se adjudicó la única partida a favor de la empresa VMG PHARMA Sociedad Anónima (en adelante *VMG Pharma*).

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Dentro del recurso de apelación, la empresa recurrente sostiene que la adjudicataria VMG Pharma incurre en un vicio insubsanable que la hace inelegible técnicamente, al no encontrarse precalificada en la Ficha Técnica CFT 83402 al momento de la apertura, lo que habilitaría la readjudicación del concurso a su favor.

En consecuencia, afirma que la adjudicataria VMG Pharma incurrió en un incumplimiento técnico sustancial al no estar precalificada en la Ficha Técnica CFT 83402 vigente al 10 de junio de 2026, fecha de apertura de ofertas. Señala además que la CCSS intentó validar dicha condición mediante un *"Reporte Bitzú"* emitido el 15 de junio de 2026, documento que considera extemporáneo e inidóneo. Agrega que la lista oficial descargada el día de la apertura demuestra que VMG Pharma únicamente contaba con precalificación en la versión anterior CFT 83401.

Asimismo, la empresa recurrente aportó como prueba una imagen de la pantalla del sistema SICOP, en la que se observa la solicitud de información 1229079, correspondiente a una consulta interna de la CCSS sobre la precalificación de VMG. Como segunda prueba, presentó otra imagen del sistema SICOP que contiene la respuesta a la solicitud 1229079 emitida por Karol Abarca, junto con el Reporte Bitzú de fecha 15 de junio de 2026. Además, adjuntó un archivo en formato msg denominado "Guía para descargar ficha técnica de Gliclazida". Finalmente, incluyó una imagen de las propiedades del documento *"4137. Productos precalificados 10-07-2026"* y un archivo en formato Excel titulado *"4137.Productosprecalificadosal10-07-2026"*.

En relación con lo expuesto, la Contraloría General observa que la Administración licitante, mediante la solicitud de información número 1229079 denominada *"Consulta sobre Precalificación (1052026114200601)"*, de fecha 13 de junio de 2026, consultó respecto a la adquisición de *"Gliclazida 80 mg Tableta, Código: 1-10-39-0805"*, cuya apertura de ofertas se realizó el 10 de julio de 2026 a las 10:00 horas, en la cual se recibió la oferta de la empresa VMG Pharma. Requirió determinar si dicho oferente se encontraba debidamente precalificado en la versión de ficha técnica CFT 83402 al momento de la apertura de ofertas.

En respuesta, se indicó que la empresa VMG Pharma S.A. se encontraba precalificada desde el 8 de julio del 2026 en la versión de ficha técnica CFT 83402, con el Registro Sanitario número M-IN-19-00266 y como laboratorio fabricante LOK-BETA Pharmaceuticals (I) Private Limited, originario de India, según proceso MD0000002972-1. Por lo que, concluyó que VMG Pharma sí se encontraba precalificada en la ficha técnica CFT 83402 al momento de la apertura de ofertas del concurso licitatorio 2026XE-000098-0001101142. Asimismo, se constata un documento adjuntó, un reporte denominado *"Precalificado por Material"* de fecha 15 de junio de 2026, en el cual figura el proveedor VMG Pharma Sociedad Anónima con referencia a la ficha técnica CFT 83402.

Ahora bien, para el análisis del recurso corresponde recordar que la carga probatoria y argumentativa recae en el recurrente. Conforme al artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 262 de su Reglamento, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea, y cuando se discrepe de los estudios o decisiones de la Administración, el apelante debe rebatirlos de manera razonada.

En el caso concreto, la empresa recurrente se limita a adjuntar diversos elementos probatorios, tales como capturas de pantalla de la consulta interna de la CCSS sobre la precalificación de VMG Pharma, la respuesta emitida por la funcionaria Karol Abarca junto con el "Reporte Bitzú" de fecha 15 de julio de 2026, un archivo denominado "Guía para descargar ficha técnica de Gliclazida", una imagen de las propiedades del documento "4137. Productos precalificados 10-07-2026" y un archivo en formato Excel titulado "4137.Productosprecalificadosal10-07-2026".

Sin embargo, la mera aportación de documentos resulta insuficiente para cumplir con el deber de fundamentación. Este Órgano Contralor observa que el apelante adjunta un archivo en formato Excel *"4137.Productosprecalificadosal10-07-2026"* pretendiendo que sea esta Contraloría General la que interprete las tablas allí contenidas, identifique los datos y determine la supuesta inconsistencia que haría inelegible a la adjudicataria. Tal proceder traslada indebidamente la carga de la prueba a este despacho, lo cual es contrario a derecho, pues correspondía al recurrente realizar un análisis detallado, señalar las filas, celdas o datos específicos que respaldan su alegato y explicar su relevancia.

Asimismo, al cuestionar la validación realizada por la Administración respecto de la condición técnica de VMG Pharma, el objetante no demuestra mediante prueba documental o técnica idónea las razones por las cuales el análisis contenido en el "Reporte Bitzú" y en la respuesta a la solicitud de información 1229079 sería incorrecto. El recurrente omite desplegar un ejercicio argumentativo que desacredite técnicamente las gestiones y conclusiones de la CCSS.

Alega el recurrente que la empresa adjudicataria adolece de un incumplimiento técnico sustancial al no estar precalificada en la Ficha Técnica CFT 83402 vigente al 10 de junio de 2026, fecha de apertura de ofertas, no obstante tal y como se indicó anteriormente, la consulta y respuesta de la CCSS es clara y contundente que la empresa VMG Pharma S.A. se encontraba precalificada desde el 8 de julio del 2026 en la versión de ficha técnica CFT 83402, es decir antes de la fecha de la apertura de las ofertas.

En consecuencia, al no presentar argumentos de hecho debidamente acreditados, al omitir un análisis correlacionado de la prueba y al no desvirtuar de forma sustentada el análisis previo de la Administración, el recurso deviene improcedente.

Por lo tanto, procede **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima, por falta de fundamentación, en aplicación estricta de lo dispuesto en el artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 266 de su Reglamento.

IV- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA

i) Sobre la Omisión del incentivo del 10% por producción nacional en la evaluación de las ofertas.

Sobre este extremo del recurso, la empresa recurrente sostiene que la CCSS inaplicó sin motivación el incentivo del 10% de producción nacional. Afirma que, aplicando la fórmula de precio equivalente y dicho porcentaje, alcanzaría 99,09 puntos, siendo la única oferta nacional frente a tres importadas, a las cuales correspondía exigir el desglose de precio.

El recurrente señala que la exclusión del incentivo carece de motivación y vulnera la inderogabilidad singular de los reglamentos, la seguridad jurídica, la transparencia, la libre concurrencia y la vinculatoriedad del pliego. Indica además que las Condiciones y Declaraciones, en el punto 3.12, establecen: *"3.12 Si el objeto contractual es de producción nacional, se deberá asignar un puntaje en el sistema de evaluación de ofertas de hasta un diez por ciento (10%), y el oferente debe obligatoriamente presentar un certificado del MEIC de Producción Nacional, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº43272-MEIC-H-COMEX del 22 de octubre del año 2021*".

En concordancia, este Órgano Contralor observa la resolución del recurso de objeción R-DCP-SICOP-01150-2026 de fecha 30 de junio de 2026, en la cual se resolvió: *"(...) Considerando lo expuesto, la inclusión de este factor de evaluación no es automática, sino que debe responder a un estudio que evidencie que es necesario. Sin embargo, el argumento del recurrente únicamente se limita a señalar que debe incluirse, sin evidenciar por qué, de frente a un estudio y al objeto de la contratación debe incluirse y que resulte provechoso para la Administración y además que dicho factor resulte aplicable para el objeto en cuestión, es decir que sea de producción nacional, todo lo cual no ha sido probado por la empresa recurrente. Así las cosas, de frente al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se rechaza de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación".*

En dicho análisis no se aprecia un examen integral en el que la empresa Inversiones Oridama Sociedad Anónima cite el punto 3.12. Además, se constata que la recurrente únicamente objetó la versión 01 del pliego de condiciones, de fecha 12 de junio de 2026, mientras que la Administración publicó la versión vigente 00 del pliego de condiciones el 6 de julio de 2026, respecto de la cual no se presentó recurso de objeción alguno.

En concordancia con lo anterior, este Órgano Contralor observa la resolución del recurso de objeción R-DCP-SICOP-01150-2026 de fecha 30 de junio de 2026 y en dicho acto, al atender los alegatos de la empresa Inversiones Oridama S.A. orientados a que se modificara el método de evaluación para incluir el incentivo de producción nacional, se resolvió rechazar de plano su gestión, precisamente por falta de fundamentación, mencionando que el recurrente se limitó a señalar que debía incluirse el factor, sin aportar los estudios técnicos o de mercado que demostraran su pertinencia y aplicabilidad frente al objeto de la contratación.

En el presente recurso de apelación, este Órgano Contralor considera que el recurrente alega la inaplicación del incentivo del 10% por producción nacional, fundamentando su posición en el apartado *"Condiciones y Declaraciones"*, punto 3.12, del sistema SICOP. No obstante, el análisis de sus alegatos evidencia una carencia sustancial de fundamentación, al omitir establecer una relación entre los hechos ocurridos en el procedimiento de contratación.

Debe señalarse que el pliego de condiciones se encuentra plenamente consolidado. La empresa Inversiones Oridama S.A. no realizó un análisis concreto y oportuno, pues consta en el expediente de contratación que la Administración publicó una nueva versión del pliego (versión vigente 00) el 6 de julio de 2026. Frente a esta publicación, la empresa recurrente no ejerció su derecho a interponer un recurso de objeción para garantizar la incorporación del factor de evaluación por producción nacional en el sistema de evaluación.

Asimismo, si la empresa recurrente tenía conocimiento de las disposiciones contenidas en el apartado de declaraciones juradas de SICOP, específicamente el punto 3.12, debió integrar dichos argumentos en su oportunidad procesal mediante el recurso de objeción correspondiente. Al no hacerlo, resulta inadmisible que pretenda en esta etapa recursiva alegar una vulneración al pliego y solicitar la nulidad del acto de adjudicación. Aceptar su pretensión implicaría desconocer el instituto de la preclusión procesal regulado en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, que establece la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones cuando ya se contó con la oportunidad de hacerlo.

En consecuencia, los alegatos presentados no desvirtúan el acto final, sino que reflejan una disconformidad con el sistema de evaluación de un pliego de condiciones que la misma empresa conocía y respecto del cual se consolidó su contenido. Al carecer de la fundamentación exigida y versar sobre aspectos precluidos, este extremo del recurso de apelación se **rechaza de plano**, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 266 de su Reglamento.

ii) Sobre la solicitud de "precio a la baja" realizada a solamente dos oferentes.

En relación con este aspecto, el recurrente señala que la CCSS solicitó la mejora de precios únicamente a dos oferentes, Seven Pharma y VMG Pharma, contraviniendo la prohibición establecida en el pliego de condiciones. En consecuencia, indica que, pese a la restricción expresa, la Administración requirió la actualización de precios exclusivamente a dichos participantes, excluyendo a los demás sin justificación objetiva. Esta actuación generó una ventaja indebida y un trato discriminatorio en favor de dos competidores, viciando el procedimiento por ausencia de motivación y por inobservancia del pliego.

Asimismo, sostiene que del análisis de los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública N.° 9986 y 99 de su Reglamento se desprende que la mejora de precios requiere estar prevista en el pliego, acompañarse de un estudio de razonabilidad e implicar la invitación a todos los oferentes elegibles. La excepción a esta regla exige una motivación explícita.

Por otra parte, esta Contraloría General observa en SICOP que, en el apartado de "oferta" del pliego de condiciones, se indicó expresamente: Mejora de Precios "No". Sin embargo, se emitieron dos solicitudes de mejora de precios, la N.° 1246728 dirigida a la empresa Seven Pharma Limitada y la N.° 1251198 a VMG Pharma, Sociedad Anónima. Ambas solicitudes contenían lo siguiente: "*Con base en el oficio DABS-AGM-5082-2026, del 29 de julio de 2026, y conforme a lo señalado en la solicitud de verificación 1953620, esta administración procede a solicitar la actualización del precio a la baja para la línea 1."* En este contexto, únicamente la empresa Seven Pharma presentó una propuesta con un precio mejorado.

Sobre este punto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 262 de su Reglamento imponen al recurrente la carga procesal de fundamentar sus alegatos. Ello implica no limitarse a señalar una infracción formal, sino aportar prueba idónea que demuestre la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y rebatir razonadamente los actos de la Administración.

Al analizar el alegato del recurrente, se evidencia una ausencia de fundamentación. Aunque reprocha la actuación administrativa vinculada con la solicitud de *"precio a la baja"*, omite aportar prueba técnica que demuestre que la Administración utilizó dicha mejora de precio ofrecida únicamente por un oferente no adjudicatario (Seven Pharma Limitada).

Además, el recurrente no acredita la trascendencia del vicio alegado sobre el acto final. Conforme al principio de conservación del acto y al principio de trascendencia de las nulidades, las irregularidades procesales no generan nulidad si no producen indefensión real o alteración sustancial en el resultado del concurso. En este sentido, al reconocer la propia recurrente que la empresa adjudicataria declinó modificar su precio a la baja, no se demuestra cómo el requerimiento administrativo generó una ventaja indebida o alteró los resultados de la evaluación en perjuicio del recurrente.

En consecuencia, al carecer este alegato de fundamentación y no haberse acreditado la incidencia de la actuación cuestionada sobre la validez del acto final, corresponde r**echazar de plano** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 266 de su Reglamento.

Así las cosas, al rechazarse los puntos antes explicados se tiene que la empresa recurrente no demostró que podría resultar la ganadora del concurso, situación que desencadena en una falta de mejor derecho y por lo tanto el rechazo del recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 12:51	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 13:53	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 16:06	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01615-2026	**Fecha notificación**	08/09/2026 16:09